



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 000521 – 00
Recurrente: Camilo Araque Blanco
Recurrido: Alcaldía Municipal de El Colegio
Medio de Control: Recurso de insistencia

Asunto: Decide recurso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia presentada por el señor Camilo Araque Blanco, en contra del Alcalde Municipal y el Secretario de Planeación y TIC's del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, frente a la negativa de entrega de la información correspondiente a: *“El valor individual y total de los inmuebles que fueron declarados de utilidad pública para construir el Parque Lineal Alameda “Mirador Tequendama”, según los avalúos o estimativos realizados por la entidad, y cuál es la fuente de recursos públicos (presupuesto, transferencias o empréstito, etc.) con las que se espera sean adquiridos para tal efecto, haciendo un comparativo entre ambos conceptos y certificando si la alcaldía cuenta o no -al día de hoy- con los recursos suficientes para llevar a cabo este proyecto”*.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud.

El recurrente solicita:

“Motivo por el cual, solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordene a LA ALCALDÍA DE EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) el acceso a la información pública solicitada a través del derecho de petición del 30 de septiembre de 2022.”¹ (sic)

2. Hechos

El 29 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, el señor Camilo Araque Blanco le solicitó al Municipio de El Colegio – Cundinamarca, entre otra información, lo siguiente:

“4. El valor individual y total de los inmuebles que fueron declarados de utilidad pública para construir el Parque Lineal Alameda “Mirador Tequendama”, según los avalúos o estimativos realizados por la entidad, y cuál es la fuente de recursos públicos (presupuesto, transferencias o empréstito, etc.) con las que se espera sean adquiridos para tal efecto, haciendo un comparativo entre ambos conceptos y certificando si la alcaldía cuenta o no -al día de hoy- con los recursos suficientes para llevar a cabo este proyecto.”²

Dicha petición fue resuelta por el Secretario de Planeación Municipal y TIC's de la entidad territorial, mediante el oficio Nro. 1674/SP/2022 de 20 de octubre de 2022, en el que le indicó al recurrente que la información solicitada no sería entregada, teniendo en cuenta que se trata de la oferta de compra mediante la cual se notifican los avalúos a los propietarios de los inmuebles que se están gestionando

¹ Pág. 2 de “02RecursoYAnexos”

² Pág. 13 archivo “02RecursoYAnexos”

para la construcción de la obra denominada “Parque Lineal Alameda “Mirador Tequendama””, lo cual únicamente es de interés para los titulares del derecho real de dominio por tratarse de derechos reconocidos a su favor.

Adicionalmente le indicó que, a los propietarios de los inmuebles no les han sido informados los avalúos y las intenciones de oferta, por lo que darlos a conocer de manera anticipada, contraría lo establecido en la Ley 1266 de 2008, sobre el derecho de habeas data.

En contra de dicha respuesta, el recurrente Camilo Araque presentó recurso de insistencia (sin fecha) con el fin de que le sea entregada la información solicitada, motivo por el que mediante el oficio Nro. 1698/SP/2022 de 27 de octubre de 2022, el Secretario de Planeación Municipal y TIC's de El Colegio, remitió las diligencias ante los Jueces Administrativos de Bogotá, para resolver lo pertinente, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

3. Trámite de la solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022 a través del módulo de “DEMANDA EN LÍNEA” dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación electrónica de demandas, el Secretario Municipal de Planeación de El Colegio – Cundinamarca, remitió el expediente administrativo correspondiente a la petición presentada el 29 de septiembre de 2022 por el señor Camilo Araque Blanco y el recurso de insistencia interpuesto en contra de la negativa de entrega de información indicada en el oficio Nro. 1674/SP/2022 de 20 de octubre de 2022.

Asignado el expediente por reparto y teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la solicitud de pruebas adicionales a las aportadas, ingresó al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

El artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de las personas, la intimidad personal y familiar. De igual forma, establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo cual es conocido como el derecho de Habeas Data.

Por su parte, el artículo 74 de la Carta establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo lo casos establecidos en la ley, así como también, que el secreto profesional es inviolable, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen el objeto y las modalidades del derecho de petición ante autoridades, así como el derecho a “(...) *requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos (...)*”.

En relación con los casos establecidos por la ley, como limitaciones de acceso a los documentos públicos, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece, que

solamente aplicará sobre las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y de manera especial, las siguientes:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Frente a las causales previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, el parágrafo del mismo artículo 24 establece que dicha información solamente podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De igual forma, los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014, establecen reglas relacionadas con las excepciones aplicables al acceso a la información, permitiendo que se niegue el acceso a esta, cuando se pueda causar daños a los derechos de las personas naturales y jurídicas, a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o al secreto comercial, industrial y profesional.

Adicionalmente, establece que hay excepciones al acceso a la información, cuando se pueda prever un daño a los intereses públicos, en los siguientes casos:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;

- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

De lo anterior, se puede concluir que la regla general es la publicidad y acceso a los documentos públicos, y la excepción es la reserva constitucional y legal que taxativamente se haya establecido.

2. De los datos personales.

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, estatutaria del derecho de habeas data, define el “dato personal” como cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

A su vez, el artículo 5 de la mencionada ley define la categoría especial de “datos sensibles”, como “(…) aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Es importante señalar que la mencionada Ley 1581 de 2012, reguló todos los aspectos necesarios para el tratamiento de los datos personales, por lo que allí también se encuentran los parámetros que deberán seguirse por las autoridades o personas que cuenten con los mismos (haciendo alusión a reserva, publicidad, autorización de divulgación, entre otros aspectos).

Finalmente, el artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 define y clasifica los datos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(…)

e) *Dato personal.* Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) *Dato público.* Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) *Dato semiprivado.* Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) *Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*

(...)”

Dichas reglas han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, incluso con antelación a la promulgación de la ley mencionada, de la siguiente forma:

32.2. La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”^[80]

32.4. La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002**^[81] reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**^[82], la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original)”.

3. Caso concreto

Como quedó explicado previamente, en este asunto corresponde al Despacho resolver sobre el recurso de insistencia presentado por el señor Camilo Araque Blanco en contra de la decisión del Secretario de Planeación Municipal y TIC's del Municipio El Colegio – Cundinamarca, de no entregar el valor individual y total, conforme al avalúo o estimativo realizado por la entidad, de los inmuebles declarados de utilidad pública para la construcción del proyecto del Parque Lineal Alameda Mirador Tequendama.

¹ Ver sentencia T-238 de 2018, en la cual se hace referencia a las sentencias T-729 de 2002 y C-337 de 2007

Así las cosas, previo a efectuar el análisis de fondo de la solicitud, se observa que el recurso de insistencia fue presentado dentro del término de 10 días previsto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011. Esto, por cuanto la notificación del oficio Nro. 1674/SP/2022 de 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo el día 21 siguiente¹ y si bien no se cuenta con certeza de la fecha en que fue presentado el recurso, lo cierto es que el expediente fue remitido a este Despacho Judicial el 27 de octubre de 2022, lo que permite concluir que el recurso fue presentado con antelación y dentro del término que vencía el 4 de noviembre de 2022.

Al verificar el expediente tenemos que, el señor Camilo Araque Blanco presentó una petición al Municipio El Colegio, por medio de la cual solicitó, entre otros asuntos de los que no hay discusión en esta oportunidad, **(i)** que le fuera indicado el valor individual y total, según los avalúos o estimaciones hechas por el municipio, de los inmuebles declarados de utilidad pública para la construcción del proyecto de Parque Lineal Alameda Mirador Tequendama; **(ii)** se le informe la fuente de recursos públicos con la que se llevaría a cabo la adquisición de los predios; **(iii)** se realice una “comparativo entre ambos conceptos”; y **(iv)** le sea entregada una certificación en la que conste si a la fecha de presentación de la solicitud, el municipio cuenta con los recursos suficientes para adelantar el proyecto mencionado.

En relación con la solicitudes indicadas, el Secretario de Planeación Municipal y TIC's de El Colegio, las negó bajo los siguientes argumentos:

“Que de acuerdo al artículo 25 de la ley 1682, “Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes”.

En atención a lo anterior, se establece que es con la oferta de compra mediante la cual se notifican los avalúos, aunado a esto, la información del avalúo, es solo de interés del titular de los derechos reales, ya que corresponde a valores reconocidos a su favor.

Ahora, entregarlos antes de que les sean informados a ellos, sin la intención de oferta, va en contra del Ley 1266 de 2008. Habeas Data.”² (sic)

En contra de dicha respuesta, el peticionario presentó el recurso de insistencia en el que argumentó que la misma no había sido dada completa y de fondo a sus peticiones, teniendo en cuenta que la información solicitada no guarda ningún tipo de reserva, puesto que su solicitud está encaminada a obtener “(...) una relación o estimativo de los costos del proyecto para adquirir estos derechos reales de los particulares y las fuentes de financiación con que cuenta el municipio para tal efecto. Nada más que eso.”³, y que en todo caso, la información también es

¹ Pág. 11 archivo “02RecursoYAnexos”

² Pág. 7 archivo “02RecursoYAnexos”

³ Pág. 2 archivo “02RecursoYAnexos”

requerida para dar inicio varias acciones jurisdiccionales, debido a las deficiencias e ilegalidades que acompañarían el proceso relacionado con el proyecto de parque lineal.

Ahora bien, el Secretario de Planeación Municipal de El Colegio, en el oficio remitido Nro. 1698/SP/2022 de 27 de octubre de 2022, solicitó que se ratifique la reserva de la información, teniendo en cuenta que los avalúos realizados a los inmuebles que se declararon de utilidad pública, se dan a conocer únicamente con la oferta de compra, la cual solo es de interés de los titulares de derechos reales, puesto que corresponde a los valores que serían reconocidos a su favor.

También argumentó el mencionado funcionario público, que entregar los avalúos sin que se haya presentado la intención de oferta, estaría en contra de la Ley 1266 de 2008, debido a que podría dar lugar a una especulación de valores por parte de intermediarios, así como también pondría en riesgo la seguridad de los propietarios y arrendatarios de los predios que se requieren para la construcción del proyecto de parque lineal.

A su turno, explicó la composición de las variables para determinar el valor comercial de los predios, indicando el valor por metro cuadrado de un lote urbano, de un lote rural y de un lote con área construida; y que los avalúos de los predios en discusión, son producto del Convenio Interadministrativo Nro. 128 de 2021¹, suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se deriva del Convenio Nro. 218 de 2020² suscrito con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

Ahora, corresponde al Despacho analizar si los avalúos y la información solicitada por el recurrente, gozan de la reserva legal que el Secretario de Planeación Municipal y TIC's del Municipio El Colegio, adujo.

Para el efecto y teniendo en cuenta el fundamento utilizado por el servidor público para alegar la reserva, tenemos que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta deberá ser **notificada** únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

¹ Objeto: “Estudios y diseños Parque Lineal Alameda “Mirador del Tequendama”, Municipio de El Colegio Cundinamarca”

² Objeto: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para los estudios y diseño del parque Mirador del Tequendama Municipio del Colegio Cundinamarca”

1. *Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
2. *Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
3. *Identificación precisa del inmueble.*
4. *Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
5. *Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.*

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

(...)"

De lo anterior, el Despacho no observa que dicho artículo establezca reserva alguna, ya que en los términos del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, esta debe ser expresa, lo que no ocurre en este asunto.

Ahora bien, está claro que el artículo 25 mencionado indica expresamente que, **la oferta de compra del inmueble** declarado de utilidad pública, **debe ser notificada únicamente** al titular de los derechos reales que figure en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al poseedor regular inscrito, o a sus herederos, lo que solo significa que tal diligencia (de notificación) debe ser realizada a las personas determinadas en la norma, sin que conlleve una prohibición de que la información que se notifica, no pueda ser dada a conocer (sin efectos de notificación) a otras personas que pudieran estar interesadas.

Por otra parte, de la petición presentada por el señor Camilo Araque Blanco no se observa que se esté solicitando la mencionada oferta de compra, sino únicamente se limita a requerir el valor individual y total de los inmuebles, que resulta del avalúo realizado por la entidad. Dicho sea de paso, conforme al numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, el valor tendría que corresponder al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los catastros descentralizados o los peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, según lo previsto en el artículo 37¹ de la misma normatividad.

¹ **“ARTÍCULO 37.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su

Aunado a lo anterior, este Despacho pudo constatar que el Municipio El Colegio, adelantó el proceso de selección de concurso de méritos Nro. CM-004-2022¹, con el objeto de suscribir un contrato de consultoría para “REALIZAR LA GESTIÓN PREDIAL DE LOS INMUEBLES DE LA PRIMERA FASE DEL PROYECTO PARQUE LINEAL ALAMEDA “MIRADOR DEL TEQUENDAMA” DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA”, que si bien se descartó en la plataforma SECOP I, demuestra que la gestión de predios, que incluye el avalúo de los mismos, se lleva a cabo mediante un proceso que debe obedecer al principio de transparencia de la contratación estatal, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y que no contempla algún tipo de reserva.

Esto ratifica que, frente a los avalúos de los predios que sean declarados de utilidad pública, no existe reserva de carácter legal que permita a la entidad territorial negarse a darlos a conocer al peticionario, teniendo en cuenta que la solicitud se circunscribió **únicamente** al valor que habría resultado de los mismos, el cual no constituye un dato de reserva.

Adujo el Secretario de Planeación que la reserva también estaría fundamentada en pretender evitar una especulación del valor de los predios, frente a lo cual se debe indicar que el séptimo inciso del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. (...)

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

(...)”

destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes. Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley [1673](#) de 2013.”

¹ Consultado en <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=22-15-13107047>

De lo anterior se entiende, que la justificación alegada por el funcionario no puede ser de recibo por este juzgador, ya que la ley previó el procedimiento para evitar la especulación de precios, cuando se adelanten proyectos de infraestructura como el parque lineal en cuestión, de lo que no se observa que pueda aducirse reserva de ley alguna.

Por otra parte, en relación con el argumento de que se pondría en riesgo la seguridad de los propietarios y arrendatarios de dichos inmuebles, el Despacho no encuentra la justificación para asumir que dar a conocer el valor resultante de los avalúos en el proceso de enajenación administrativa pueda tener dicho efecto, si se tiene en cuenta que en todo caso, el valor que pretenda pagar la entidad pública, puede ser aceptado o no por los propietarios, sin perjuicio del procedimiento administrativo o del proceso judicial de expropiación, que la entidad decida realizar.

En estos términos, el Despacho observa que el Secretario de Planeación del Municipio El Colegio realizó una interpretación errada de las normas relacionadas con la enajenación administrativa y los procesos de expropiación que se aplican en Colombia, sumado a que tampoco identificó correctamente el objeto de la petición presentada por el recurrente, al haberle negado conocer un dato (valor) que no cuenta con una reserva expresa de ley, ni se ajusta a las definiciones de dato privado previstas en la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, este Despacho declarará mal denegada la solicitud de información requerida por el señor Camilo Araque Blanco el 29 de septiembre de 2022.

Finalmente, se recuerda que la solicitud también preveía que: **(i)** se informe la fuente de recursos públicos con la que se llevaría a cabo la adquisición de los predios; **(ii)** se realice un “*comparativo entre ambos conceptos*”; y **(iii)** le sea entregada una certificación en la que conste si a la fecha de presentación de la solicitud, el municipio cuenta con los recursos suficientes para adelantar el proyecto mencionado.

Sobre las solicitudes (i) y (iii), el Despacho encuentra que la información obedece a cuestiones relacionadas con el presupuesto que se utilizaría para la construcción del proyecto Parque Lineal, que incluye la gestión (obtención) de los predios declarados de utilidad pública, frente a lo que no se alegó ninguna reserva de parte de la entidad, pero tampoco se observó una respuesta de su parte, por lo que la misma deberá ser emitida y puesta en conocimiento del recurrente.

En relación con la solicitud (ii), no se puede pasar por alto que la misma no es clara y por tanto, tampoco es susceptible de ser analizada por este Despacho, puesto que no se identifican los dos conceptos de los que se pretende que el Municipio haga una comparación.

Por lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegada la solicitud de información requerida por el señor Camilo Araque Blanco el 29 de septiembre de 2022, al Secretario de

Planeación Municipal y TIC's del Municipio El Colegio, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de Planeación Municipal y TIC's, Miguel David Soler Albañil, o quien haga sus veces, que remita la información requerida por el señor Camilo Araque Blanco, en los términos establecidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
AI

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04509aebfe634a199e0e143b26dda456b76aaf58cd71879828f0984a17b4ba5**

Documento generado en 15/11/2022 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>